El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Orlando de Jesús Céspedes Vallejo

Agente oficiosa : María Elena Gómez Arias

Accionado (s) : Medimás EPS SAS y otro

Vinculado (s) : Directora Jurídica del Ministerio de la Protección Social

Radicación : 66001-31-10-003-2019-00312-01

Temas : Derecho a la salud - Hecho superado - Tratamiento integral

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

agistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 379 del 22-08-2019

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIOS / LEY 1751 DE 2015 / TRATAMIENTO INTEGRAL / ENTREGA DE INSUMOS NO ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE.**

Al tenor del artículo 49 CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”. La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad .

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo. (…)

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la precitada ley, en la que se estableció que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”. (Artículo 8, Ley 1751). (…)

Cuando se carece de documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, es necesario la intervención del juez constitucional con miras a impartir la orden que corresponda.

La CC ha considerado que los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; como es el caso de las personas que han sido diagnosticadas con pérdida del control de sus esfínteres; la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables para hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

Al efecto, en un caso similar a este asunto, señaló “(…) si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se relató por la agente oficiosa que el accionante sufre *“COXARTROSIS MODERADA-CADERA DERECHA-, DEPRESIÓN, INSOMNIO, JAQUECAS, QUISTE SIMPLE DE POLO INFERIOR DEL RIÑÒN IZQUIERDO Y CARCINOMA IN SITU DE LA PRÓSTATA”*, que le ocasiona dolores crónicos de la ciática, depresión con pensamientos suicidas e insomnio; los especialistas ordenaron valoraciones por “*ONCOLOGÍA, ORTOPEDIA Y UROLOGÍA”,* pendientes de su aprobación por la EPS, desde el 05-05-2019 (Folios 24 a 29, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados los derechos a la salud, la vida y la integridad personal (Folio 25, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene: (i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; (ii) Ordenar a Medimás EPS SAS, que previo al tratamiento de la enfermedad *“CARCINOMA DE PRÓSTATA”*, autorice las valoraciones por *“PSIQUIATRÍA, UROLOGÍA Y ORTOPEDISTA”*; y (iii) Prestar la atención integral (Folio 28, cuaderno No.1).

1. RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 20-06-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 30, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 31 a 33, ibídem). El 05-07-2019 se profirió sentencia (Folios 45 a 49, ibídem) y, finalmente, con auto del 12-07-2019 se concedió la impugnación formulada por la entidad accionada (Folio 56, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo, pues consideró evidente la demora de la EPS accionada para autorizar las asistencias médicas, no obstante que se trate de un adulto mayor que padece diversas patologías que afectan su salud (Folios 45 a 49, ib.).

Por su parte, la accionada adujo que ha suministrado al usuario las atenciones médicas cuando así lo ha requerido, y en virtud al principio de la buena fe es imposible presumir que en un futuro las negará; tampoco se cumple con los lineamientos legales y jurisprudenciales para desviar los recursos públicos de la salud, tratándose de prestaciones que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, como ocurre con los insumos y procedimientos “NO POS”, sin autorización del médico tratante (Folios 53 a 55, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. Esta Corporación está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que tuteló los derechos del accionante, conforme al escrito de impugnación.
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Revisado el expediente advierte la Corporación que por activa se cumple el presupuesto porque el señor Orlando de Jesús Céspedes Vallejo está afiliado al régimen subsidiario en salud, a través de Medimás EPS SAS (Folios 4 a 23, ib.).

La señora María Elena Gómez Arias puede actuar como agente oficiosa[[1]](#footnote-1) del accionante. En efecto, no está en condiciones de promover su propia defensa por su avanzada edad (74 años), su imposibilidad para caminar producto de problemas en la cardera, y padece de una enfermedad catastrófica *“CARCINOMA IN SITU DE LA PRÓSTATA”* (Folio 23, ib.). Por manera que, en parecer de esta Magistratura, se encuentra en estado de indefensión y requiere de la asistencia de su esposa para formular esta acción constitucional.

Por pasiva, la EPS Medimás porque es la entidad encargada de brindar los servicios de salud al actor y se le atribuye la dilación en su prestación (Folios 4 a 23, ib.).

Contrario es con relación a la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social, puesto que no es de su competencia autorizar las prescripciones médicas requeridas por el actor, de tal suerte que resulta improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La subsidiariedad e inmediatez

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); las órdenes médicas para las valoraciones por *“CLÍNICA DEL DOLOR, ORTOPEDIA, PSIQUIATRÍA Y ONCOLOGÍA”*, datan del 28-01-2019 y 08-05-2019 (Folios 14, 18, 19 y 23, ib.) y la tutela se radicó el 19-06-2019 (Folio 29, ib.).

Respecto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub examine*, la parte actora carece de otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho a la salud como fundamental

Al tenor del artículo 49 CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[5]](#footnote-5).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

* 1. Las exclusiones en el tratamiento al usuario

También debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud debe garantizarse a través de: *“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (…)”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone: *“(…) a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud (…)”*.

* 1. El tratamiento integral para el usuario

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la precitada ley, en la que se estableció que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”.* (Artículo 8, Ley 1751).

Y sobre ella, la Máxima Magistratura Constitucional, ha dicho[[6]](#footnote-6): *“(…) el principio de integralidad consiste en mejorar las condiciones de existencia de los pacientes garantizando todos los servicios que los médicos consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. Finalmente, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud (…)”.*

* 1. Autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica y la configuración de un hecho notorio

Cuando se carece de documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, es necesario la intervención del juez constitucional con miras a impartir la orden que corresponda.

La CC ha considerado que los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios[[7]](#footnote-7); como es el caso de las personas que han sido diagnosticadas con pérdida del control de sus esfínteres; la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables para hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

Al efecto, en un caso similar a este asunto, señaló *“(…) si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’*[[8]](#footnote-8) *que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro[[9]](#footnote-9) (…)”*[[10]](#footnote-10).

Por lo anterior, el juez de tutela para procurar la atención médica de un paciente y velar por la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, debe valorar cada caso en concreto, y de ser necesario, prescindirá de la prescripción médica para procurarle el acceso a una prestación que necesita, pues, de lo contario, serían funestas las consecuencias para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido; no puede ello ser un obstáculo para amparar la aludida garantía constitucional.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio junto con las pruebas obrantes en el expediente, advierte esta Colegiatura que la sentencia venida en impugnación habrá de confirmarse, pues, de acuerdo con las probanzas obrantes en el plenario, se colige la trasgresión del derecho a la salud del actor.

* 1. El hecho superado

Ahora, respecto a las valoraciones por *“ORTOPEDIA, PSIQUIATRÍA, UROLOGÍA Y ONCOLOGÍA”*, se tiene que ya fueron practicados al accionante, pues así lo verificó su agente oficiosa en esta instancia (Folio 4, cuaderno No.2); de allí que están cumplidas estas pretensiones.

Por lo tanto, hubo vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, empero, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado[[11]](#footnote-11), pues la pretensión se satisfizo durante el presente trámite constitucional. Entonces, se adicionará la decisión opugnada para hacer la mentada declaración.

* 1. La valoración “clínica del dolor”

Diferente es respecto de la *“COXARTROSIS MODERADA- SEVERA DE LA CADERA DERECHA”* que el médico tratante ordenó evaluar en la *“CLINICA DEL DOLOR”* (Folios 9 y 15, cuaderno No.1), en razón a que la accionada todavía no la ha autorizado, según se constató en esta sede (Folio 4, cuaderno No.2), sin justificación alguna.

Hay que decir que fue acertada la decisión del despacho de primera sede al ordenar la remisión del accionante a la *“CLINICA DEL DOLOR”*, ante la amenaza de sus derechos, con ocasión a la tardanza de la EPS para gestionar su práctica; negligencia que le ha ocasionado que el dolor sea crónico y recurrente, de acuerdo con la historia clínica reseñada.

Recuérdese que la accionada por el hecho de la afiliación del actor y hacer parte del sistema de salud, debe garantizar que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegar ningún tipo de exclusión (Artículo 15, Ley 1751).

* 1. El tratamiento integral

Del mismo modo sucede en lo atinente al tratamiento integral dispuesto por el *a quo,* pues seavinoa lajurisprudencia constitucional.

En efecto, es indispensable concederlo dada la condición de especial protección constitucional que tiene el accionante, por su avanzada edad (74 años) y diferentes patologías que le han sido diagnosticadas “*COXARTROSIS MODERADA –CADERA DERECHA-, TRASTORNO DE SUEÑO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y CARCINOMA IN SITU DE LA PRÓSTATA”,* que afectan notablemente su condición de salud, por lo que requiere de tratamiento urgente y continuo, máxime que la EPS ha dilatado injustificadamente la autorización y prestación de los servicios médicos prescritos por los profesionales de la salud desde el 28-01-2019 a la fecha (Folios 14, 18, 19 y 23, ib.).

Inadmisible es para la Corporación el argumento de la impugnación, en cuanto a que la cobertura en la prestación de los servicios ha sido efectiva y oportuna, pues, sin lugar a dudas, ha sido renuente al momento de ejecutarlos, prueba de ello, es que la valoración en la “*CLÍNICA DEL DOLOR”,* todavía no se materializa.

* 1. La entrega de insumos sin orden médica

Adicionalmente, con el petitorio de amparo se pretende que se ordene a la accionada autorizar y suministrar pañales desechables, sin que medie orden médica que así lo disponga, empero, el médico general al momento de hacer un descripción de las patologías del quejoso, refirió que también sufre: *“(…) INCONTINENCIA URINARIA LUEGO DE CIRUGÍA DE CÁNCER DE PRÓSTATA”* (Folio 11, ib.).

Si bien se trata de servicios médicos que no hacen parte del plan de beneficios en salud (PBS), la Sala considera que se cumplen los requisitos jurisprudenciales previamente referidos para ordenar la entrega por esta vía constitucional, por las siguientes razones:

(i) El suministro de los pañales desechables, pañitos y cremas son una prioridad para sobrellevar “*la incontinencia urinaria”* que actualmente padece; y, (ii) La incapacidad económica del actor para costear este elemento sanitario, en razón a que está afiliado bajo el régimen subsidiado que solo se provee a la población más pobre del país.

 Además, (iii) No puede pasarse por alto que es una persona de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta con ocasión de sus múltiples enfermedades, incluida, la *“incontinencia urinaria”* producto de un procedimiento quirúrgico (Folio 11, ibídem). Claramente requiere el suministro de este insumo para mejorar su calidad de vida.

Por lo tanto, se expedirá la respectiva orden. Sin embargo, como falta prescripción médica que determine la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se dispondrá que el galeno tratante, las precise previamente.

Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, y es del caso confirmar la providencia rebatida, con las aclaraciones respectivas, conforme a lo anotado.

Sin embargo, como de los documentos allegados al presente trámite se extrañan las órdenes del médico tratante relacionadas con la provisión del suplemento alimenticio *“ensure”*, o diagnósticos de enfermedades que permitan inferir la necesidad de que su suministro, es inviable acceder a esta pretensión, dado que no se trata de un hecho notorio, según la jurisprudencia reseñada.

Igual sucede con relación a la prestación del servicio de transporte y viáticos. En efecto, son inexistentes órdenes médicas que acrediten que el accionante, con ocasión a sus múltiples dolencias, deba recibir atención médica en otros sitios distantes al lugar de su residencia, ni que sus patologías le impidan acudir a los centros de salud locales, menos que requiera del servicio especializado de ambulancia; por lo tanto, se denegará esta petición.

En relación con el recobro que solicitó la accionada, es del caso referir que ha sido criterio de la Sala Civil-Familia[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13) y de la Penal para Adolescentes[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) de esta Colegiatura, que el Juez de tutela no debe generar ni definir controversias ajenas a las relacionadas directamente con derechos fundamentales. Se trata de un trámite administrativo que debe agotar ante la entidad territorial responsable de cubrir los gastos en que incurre. En el mismo sentido, la CC se ha pronunciado sobre el tema, frente a la derogatoria del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, por parte de la Ley 1438[[16]](#footnote-16), similar criterio sostiene la CSJ[[17]](#footnote-17).

Y, en lo que respecta al requerimiento que la *a quo* le hizo a la agente oficiosa, se revocará el fallo, en tanto que es inviable impartir orden alguna a quien no es accionado.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en relación a las órdenes por “*ORTOPEDIA, PSIQUIATRÍA, UROLOGÍA Y ONCOLOGÍA”*.
3. REVOCAR el numeral tercero del fallo.
4. ADICIONAR un numeral para ordenar al doctor Julio César Rojas Padilla, representante legal de Medimás EPS SA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue al accionante los pañales desechables, pañitos y cremas que requiera el actor, previa valoración médica por el galeno tratante, para precisar la cantidad, calidad y periodicidad.
5. ADICIONAR otro numeral para NEGAR el suministro del suplemento alimenticio *“ensure”*, y el servicio de transporte y viáticos, requeridos por el actor; y, el recobro ante el Fosyga, pedido por la entidad accionada.
6. MODIFICAR el numeral 5º, para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por carecer de legitimación.
7. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-310 de 2016 reiteró criterio jurisprudencial añejo (T-514 de 2006) en el sentido que: *“Se presume la incapacidad para acudir directamente a la jurisdicción cuando una persona padece de una enfermedad catastrófica. Concretamente en casos, en los que la persona que solicita la tutela de sus derechos a la vida y a la salud, por medio de agente oficioso, padece cáncer y está en tratamiento, la jurisprudencia ha presumido su incapacidad para defenderse por sí misma, en razón al alto impacto que tienen los tratamientos actualmente existentes en la integridad física y psicológica de toda persona”* [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. [T-162 y 034 de 2010](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2018/T-059-18.rtf) y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 y 034 de 2010, T-180 de 2009 y T-989 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-405 de 2017, y T-081 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC.T-062 de 2006, en igual sentido las T-096 de 2016, T-020 de 2017, T-309 de 2018 y T-117 de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-597 de 2016, T-014 de 2017 y T-336 de 2018, y, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. “para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de ‘hecho’ en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones (…). Por su parte ‘notorio’ significa, según la real academia de la lengua, ‘Público y sabido por todos – Claro, evidente’ (…). Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan”.  NOTA ACLARATORIA: Ver artículo 167 del Código General del Proceso. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC.T-790 de 2012 [↑](#footnote-ref-9)
10. CC.T-178 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-025 de 2019, T-106 de 2018, T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-07-2017; MP: Saraza N., No.2017-00273-01. [↑](#footnote-ref-12)
13. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-03-2018; MP: Arcila R., No.2018-00006-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Sala No.7 Asuntos Penales para adolescentes. Fallo del 28-05-2014; MP: Arcila R., No.2014-00043-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, Sala No.4 Asuntos Penales para adolescentes. Fallo del 17-02-2015; MP: Grisales H., No.2014-00477-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-727 de 27-09-2011. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. Civil. STC3914 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)